



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2021-0776

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ROBERTO JOSE RODRIGO BRAVO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 28.090.927,00** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2021-0776

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$50.000.000.00 M/cte.**

Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44*
Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2023-0459

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS “FINANCIAR”** contra **YERALDIN DELGADO MENESES y JOSÉ EFRAÍN YAYA LANCHEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 2.281.342,00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. **\$ 113.808,00** M/cte. por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2023-0459

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.
Límite de la medida la suma de \$4.000.000.00 M/cte.

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44*
Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1607

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SARY AIVED MOLINA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 27.975.441,00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1607

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **PREFLEX S.A.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$40.000.000.oo M/cte. Librar** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$40.000.000.oo M/cte.**

Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44

Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1538

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA** contra **DIANA CAROLINA ORTEGON PERDOMO, LAURA MARIA PERDOMO SANCHEZ Y DIANA ALVIS**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, toda vez que no especifica el monto de los intereses de plazo solicitados, su término y ni los discrimina mes a mes.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar la cuantía del proceso, por cuanto establece que es de menor, pero no corresponde con las pretensiones.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de enunciar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1550

Estudiando el plenario de la demanda DECLARATIVA de **ANNY MARIA GOMEZ ARAUJO** contra **INMOBILIARIA TU CASA.COM SAS**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandada.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, pues solicita en la pretensión segunda y tercera la misma indemnización.

CUARTO: De estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar los hechos, toda vez que no enuncia la fecha de inicio y finalización de contrato, así como tampoco aclara si el inmueble arrendado ya fue restituido por el demandante, ni la fecha de tal acontecimiento, de ser el caso.

QUINTO: De estricto cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de establecer la cuantía del proceso.

SEXTO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de enunciar la dirección física de las partes y sus representantes. Así mismo, de estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO: De estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P., en el sentido de allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de las partes.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

OCTAVO: De estricto cumplimiento al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de allegar la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1556

Revisada la comisión respecto del proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LILIANA ROCÍO NIÑO FIGUEROA**, procedente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante **Acuerdo 11127 de 2018** este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019, y que continúa vigente para estas funciones.

Su competencia se encuentra reglada en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña:

“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, los cuales establecen “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Ahora bien, el **Acuerdo PCSA17-10832 de 2017** establece que se crearon 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (27, 28, 29 y 30), encargados de tramitar únicamente despachos comisorios, no obstante, cabe indicar que esta oficina judicial no corresponde a ninguna de las referidas en el pluricitado Acuerdo. Súmese a esto, que las Circulares **PSCJ17-10832 y PCSJC17-10**, también tenidas en cuenta por el Juez comitente, autorizan que se comisione a los alcaldes locales e inclusive, al Consejo de Justicia, pero nada regula respecto de este estrado.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaría, se **ORDENA** remitir el presente despacho comisorio a la Oficina Judicial de reparto, con el fin de que el presente despacho comisorio sea correspondido a alguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 o 30) facultados para conocer de este, o el Juzgado que corresponda creado para tal fin.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1579

Estudiando el plenario de la demanda DECLARATIVA de **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** contra **CARLOS MARIO QUINTERO MARIN**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, pues no estima la indemnización solicitada en el numeral séptimo.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar los hechos, toda vez que no enuncia el lugar de la ejecución del contrato.

CUARTO: De estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 206 ejusdem, en el sentido que debe realizar juramento estimatorio.

QUINTO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

SÉPTIMO: De estricto cumplimiento al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de allegar la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1469

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **JOHN KILER ARANGO** contra **NANCY ESPERANZA RÁMIREZ RÁMIREZ**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, pues solicita pago por concepto de intereses remuneratorios, pero los mismos no se ven que estén expresos en el título ejecutivo aportado.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de establecer correctamente la cuantía del proceso.

CUARTO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44*
Hoy 21 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1484

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en los artículos 490 y 491 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente SUCESIÓN promovida por **GLORIA DEL CARMEN HUERTAS GAMBA**, en consecuencia se DISPONE:

1. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **NOEL ARTURO HUESO BENITO** (Q.E.P.D.).
2. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en este sucesorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 *ibidem*, concordante con el artículo 108 de la obra en cita. Para tal efecto, bastará con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10° Ley 2213 de 2022).
3. RECONOCER a **GLORIA DEL CARMEN HUERTAS GAMBA**, como acreedor hereditario del causante, quien obra en causa propia y acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. De conformidad con el inciso 1° del C. G. del P., ofíciase a la DIAN - OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES, informándole el nombre del causante y la existencia del proceso.

Previo a oficiar a la Registraduría Nacional, indique los números de identificación de las personas fallecidas, así como sus fechas y lugares de defunción, ya que la Registraduría emitió una respuesta solicitando dicha información para proceder con los certificados solicitados.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JEANETT PATRICIA GOMEZ CASALLAS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1497

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL NORTE AGRUPACION H - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARLOS MAURICIO MONROY MONTEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ **2.500.000,00** M/cte. por concepto de cuotas de administración correspondiente a los meses de febrero a septiembre de 2022.
2. \$ **30.000,00** M/cte. por concepto de cuota de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2022.
3. Por las expensas comunes causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la deuda, por tratarse de obligaciones periódicas.
4. Por los intereses moratorios sobre los numerales arriba referidos, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1497

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas **IWR 862**, a nombre del(a) aquí demandado(a).

Ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$5.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 21 de marzo de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1501

Estudiando el plenario de la demanda DECLARATIVA de **JHON EVER PATIÑO GARCIA** contra **RICARDO ALBERTO REYES ALARCON**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar los hechos, toda vez que no menciona la cláusula que establece la cesión de derechos sucesorales (hecho 5).

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de establecer correctamente el valor de la cuantía del proceso.

CUARTO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de enunciar la dirección física del demandante y dirección electrónica del demandado. Así mismo, de estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

SEXTO: De estricto cumplimiento al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de allegar la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44*
Hoy 21 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1504

Estudiando el plenario de la demanda DECLARATIVA de **YAMIL JOSÉ ÁLVAREZ RICARDO** contra **SEGUROS GENERALES SURA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

TERCERO: De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44*
Hoy 21 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1520

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR-COOPINDUMIL** contra **JOHN JAIRO AMAYA PINEDA Y JOHN RICHARD MERCHAN BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 1.772.141,00** M/cte. por concepto de capital de quince (15) cuotas vencidas y sin pago, comprendidas entre el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, contenidas en el pagaré N° 10036188, con número interno N° 12209.
2. **\$ 2.152.939,00** M/cte. por concepto de intereses de plazo sobre cada cuota causada, comprendidos entre el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, contenidos en el pagaré N° 10036188, con número interno N° 12209.
3. **\$ 8.590.659,00** M/cte. por concepto de capital acelerado, correspondientes a las cuotas números 29 a la 74 del pagaré objeto en litigio.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CECILIA ESTELA ALVAREZ YEPES** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1520

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50% del salario mínimo, que como empleado devenga la parte demandada de **INDUMIL**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$20.000.000.00 M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S - 641759, de propiedad de la parte aquí demandada.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44*
Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1522

Estudiando el plenario de la demanda MONITORIA de **ELKIN FERNEY AMAYA CAMARGO** contra **JEIMY ROCIO SILVA VANEGAS**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, toda vez que no especifica el monto de los intereses solicitados, y ni los discrimina mes a mes.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de establecer la cuantía del proceso.

CUARTO: De estricto cumplimiento al numeral 11º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aportar el escrito de medidas cautelares en cuaderno separado. Así mismo, aclare la empresa a la cual solicita la medida de embargo de salario.

QUINTO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44*
Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1530

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **WILSON ALBEIRO BENÍTEZ ALFONSO** contra **CARLOS AUGUSTO TURRIAGO y TALLER CT TÉCNIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 13.961.408,00 M/cte. por concepto del valor condenado en sentencia judicial.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JHON SAULO MELO RIOS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1530

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$25.000.000.00 M/cte.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que den como propiedad de la demandada CARLOS AUGUSTO TURRIAGO, y que estén ubicados en la Carrera 70C No. 63ª – 17 de la ciudad de Bogotá.

Así mismo, **DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que den como propiedad de la demandada TALLER CT TÉCNIO, y que estén ubicados en la AV ROJAS Carrera 70 – 67B – 24 de la ciudad de Bogotá.

Para tal efecto, comisionése al alcalde Local de la Zona Respectiva.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1531

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda de GARANTÍA MOBILIARIA promovida por **CHEVY PLAN S.A.** contra **ANDRES FELIPE OLAYA**, por parte del apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**, de ser el caso.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Por Secretaría ARCHIVAR la presente demanda y dejar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-1612

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda ejecutiva singular** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL 2 ETAPA 3 PH** contra **ADRIANA ABAUNZA GONZALEZ Y RUBEN DARIO BARRIOS GUADA**.

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo PCSJA18-11068 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Kennedy, Ciudad Bolívar, y Suba. En ese orden de ideas, se debe remitir a este primer Juzgado dado que según consta en la certificación vista a folio 7, la **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL 2 ETAPA 3 PH** se encuentra ubicada en la localidad de **Kennedy**.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2º determina que “*(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Kennedy** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Kennedy** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2022-0254

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **CONCRETERA TREMIX S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.**, se evidencia que el último auto ordenó seguir adelante la ejecución, y dado que no reposa otro memorial de fondo para haber ingresado el proceso al Despacho, este Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en el lugar correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2018-0241

Una vez revisado el expediente del presente proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN promovido por **BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."**, se evidencia que el último auto ordenó requerir a las partes a fin de aclarar las pretensiones de la demanda tanto **EJECUTIVA ACUMULADA** por la demandante y la demanda de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la parte demandada, y dado que el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 30 de noviembre de 2021 indico el efecto en el cual subió en apelación el expediente en cita, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva acumulada conforme la solicitud del demandante, los cánones reclamados en su oportunidad ya han consignados en depósito judicial en este despacho, adicional está más que vencida la oportunidad procesal de acumular demanda ejecutiva en el plenario, máxime cuenta el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 30 de noviembre de 2021 indico que el efecto del recurso era DEVOLUTIVO en ese orden tenía tiempo de radicar si así consideraba ejecutivamente en abril de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda de entrega de bien inmueble arrendado, promovida por la pasiva, dado que la entrega se deriva desde la fecha de la sentencia, esto es febrero 20 de 2020, si el demandante no recibe el inmueble es el quien incumple la orden de recibir dada en la sentencia.

TERCERO: ORDENA archivar el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a que la restitución se ordenó desde el 20 de febrero de 2020 y se hizo el pago de los cánones adeudados los cuales se encuentran en depósito judicial. Por secretaria una vez conocida la orden de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, entregue los títulos de conformidad.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44

Hoy 21 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2020-0108

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA de **MARGARITA MILLAN MALAVER** contra **ANDRES FERNANDO TARQUINO RAMIREZ / MONICA MARIA SIERRA DIAZ / MARTHA LIGIA ZULUAGA GIRALDO**, y la solicitud de reconocimiento de personería del apoderado **JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA** conforme a la solicitud allegada por la parte activa y pasiva, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 11:00 am horas hasta las 12:00 horas del mediodía, 28 de abril de 2023, a efectos de llevar a cabo la **diligencia de remate** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20790046, del cual se acredita en el plenario el embargo, secuestro y avalúo en firme. (PRIMERA LICITACIÓN).

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% (\$108.115.350,00) del avalúo dado a los bienes inmuebles y postor hábil quien consigne el 40% (\$61.780.200) del mismo.

TERCERO: Por la parte interesada fíjese el aviso de remate y hágase entrega de sus copias para las publicaciones de ley. Publíquese en el diario El Nuevo Siglo, Tiempo o el Espectador en su editorial dominical, y/o como en las emisoras: Continental, Todelar y/o RCN.

CUARTO: RECONOCE a la Doctor **JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA** como apoderada de la demandada **MARTHA LIGIA ZULUAGA GIRALDO**, con las facultades otorgadas dentro del poder anexo a la presente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 21 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023
Ref. 2005-1500

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **FERNANDO BARRERA ACERO Y OTRO**, y la solicitud de la parte pasiva, entendiendo este Administrador de Justicia que la demanda no se terminó por pago de cuotas en mora, como lo indica el auto de fecha sino 11 de febrero de 2020, sino por terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de igual forma, la solicitud que se desprende del PAGO TOTAL, en efecto es librar el predio de los gravámenes que pesen sobre el mismo, en concordancia con lo narrado por la apoderada de la parte pasiva, donde la demandada **ROSA CECILIA RAMIREZ PACHON**, saneo no solo esta obligación sino las demás acreencias que pesaban sobre su haber patrimonial, no queda más remedio que dejar sin valor y efecto los autos de fecha 01 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha 01 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, por las consideraciones arriba desplegadas.

SEGUNDO: ORDENA oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE a fin de que anule la **ANOTACIÓN NÚMERO 003** de fecha 24 de enero de 1997.

TERCERO: ORDENA oficiar a la NOTARÍA 52 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., a fin de que anule la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4835** de fecha 26 de diciembre de 1996.

CUARTO: ARCHIVAR una vez cumplido lo anterior el expediente de referencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 21 de marzo de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ